

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE :</b>	TEE/JEC/168/2021
<b>ACTOR:</b>	MELQUIADES BEDOLLA FIGUEROA.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/168/2021**, promovido por el ciudadano Melquiades Bedolla Figueroa<sup>1</sup>, en contra del Acuerdo de Improcedencia del veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena<sup>2</sup>, el expediente CNHJ-GRO-1178/2021, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.** El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputaciones locales y miembros de ayuntamientos,

---

<sup>1</sup> En adelante también actor.

<sup>2</sup> En adelante también autoridad responsable.

entre otros, del Estado de Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

**3. Presentación del recurso de queja intrapartidaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.** El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el actor por propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura de Primer Síndico Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentó vía electrónica ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena un recurso de queja, en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**4. Emisión y notificación de la resolución CNHJ-GRO-1178/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-1178/2021, el cual fue notificado al ciudadano Melquiades Bedolla Figueroa, vía electrónica, el tres de mayo de dos mil veintiuno.

**5. Impugnación per saltum.** El cuatro de mayo del dos mil veintiuno, vía electrónica, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictado por dicha Comisión en el expediente con clave alfanumérica CNHJ-GRO-1178/2021,

**6. Remisión del Juicio Electoral Ciudadano al Tribunal Electoral.** El once de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado el escrito de demanda y anexos, el informe circunstanciado y demás constancias derivadas del trámite del presente medio impugnativo interpuesto por el actor.

**7. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.** Mediante auto de fecha once de mayo del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/168/2021**; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma

Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

**8. Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del juicio.** Mediante oficio número PLE-1222/2021, de fecha once de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/JEC/168/2021, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456.

**9. Auto de radicación.** El once de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/168/2021, y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

**10. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, se requirió al ciudadano Melquiades Bedolla Figueroa, que presentara ante este órgano jurisdiccional en físico su demanda de juicio electoral ciudadano y sus anexos.

**11. Desahogo de requerimiento.** El quince de mayo del dos mil veintiuno, el actor presentó copia simple de su demanda de juicio electoral ciudadano y sus anexos, por lo que, mediante proveído de dieciséis de mayo del presente año, se le tuvo por desahogando el requerimiento en tiempo.

**12. Acuerdo que ordena emitir proyecto.** El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente, y

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105,

106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Ello en razón de que el ciudadano Melquiades Bedolla Figueroa, controvierte el Acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1178/2021, en el que los integrantes de dicha Comisión determinaron la improcedencia de su queja interpuesta en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse, materializándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14 fracción I, en relación con la fracción VII, del artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior en virtud de que el actor no presentó ante este órgano jurisdiccional de manera física su demanda de Juicio Electoral Ciudadano y por tanto carece de firma autógrafa; lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Los artículos 12 y 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto:

**Artículo 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

[...]

**Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento;** resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que un medio de impugnación es improcedente -por lo que debe desecharse de plano-, cuando se actualiza algunas de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales están la falta de firma autógrafa.

En virtud, de que el artículo 12 fracción VII de la ley citada, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

En ese tenor, se advierte que en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis prevista.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el

conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.<sup>3</sup>

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.<sup>4</sup>

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes,

En este sentido, dicha Sala ha definido línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la importancia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas con tales características.

En efecto, ese órgano jurisdiccional ha sustentando que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-160/2020.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Consultar el expediente SUP- JDC-141/2021.

<sup>6</sup> Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2029.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, la cuales permiten presumir, entre otras cosas, la autentica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **Caso concreto**

En el presente caso, como se reseñó en los antecedentes del presente fallo, el actor remitió su demanda de juicio electoral ciudadano vía correo electrónico, el cuatro de mayo del año en curso, a la cuenta de correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y del acuse impreso que fue anexado al mismo<sup>7</sup>.

Constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional el once de mayo del año en curso, por lo tanto, al advertir lo descrito en el párrafo anterior, con el objetivo de garantizar al actor un acceso efectivo a la justicia, se le requirió al actor, que presentara de manera física ante este Tribunal la demanda de juicio electoral ciudadano y sus anexos.<sup>8</sup>

7

En cumplimiento a lo anterior, el día quince de mayo del año dos mil veintiuno, el actor presentó ante oficialía de partes de este Tribunal, copia simple en imagen digital del escrito de demanda de juicio electoral ciudadano y de sus anexos.

De modo que, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda este órgano jurisdiccional concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo enviado por correo electrónico a la autoridad responsable y de la copia simple de la demanda presentada por el actor a este órgano jurisdiccional, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

De igual forma, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, de modo que no existe justificación alguna para que el actor no presentara su escrito original

---

<sup>7</sup> Visto a foja 7 del expediente.

<sup>8</sup> Requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno y notificado al siguiente día, vistos a fojas 77 a 82.

de su demanda con firma autógrafa, es decir sin la manifestación expresa de su voluntad.<sup>9</sup>

En consecuencia, al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda de juicio electoral, se configura la falta uno de los requisitos del medio impugnativo, sobreviniéndose así la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por ende, al no haberse presentado el escrito de demanda del presente medio impugnativo con firma autógrafa, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14 fracción I, en relación con el artículo 12, fracción VII, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/168/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**Notifíquese por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>9</sup> Además, sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 12/2019, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRONICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.